El Boletin Oficial sale los Luncs. Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuvo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 à 20 reales cada trimestre.

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continua el repartimiento de presos pobres.

PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.

the declary the tandent quest to entree the	Rs. Mrs.
Importa el socorro de los presos La dotación del Alcaide La del Médico La del Cirujano El alumbrado de la cárcel	4392 463 53 5317 179 4
and, a policient beauti map intentional a	514021
Rebajado como sobrante del tercio anterior	31,.28
Queda por repartir	510827

Se reparten cinco mil doscientos veinte y dos con veinte y nueve queda un sobrante de 114 con 2 que servirá para menos repartir en el siguiente tercio.

Pueblos.	Rs. Mrs.
Casas Ibañez	429,- 2
Abengibre	15318
Alatoz	251 8
Alborea	29722
Alcalá	53616
Balsa	24112
Carcelen	27232
Motilleja	14719
Casas de Vés	38919
Cenizate	16330
Fuente alvilla	212 8
Golosalvo	40.27
Jorquera	43631
Recueja	16517

the later of the same of the later of the la		Annual Section 1
Casas de Juan	Nuñez	13323
Mahora	mine with	24510
Navas	Wild Street	16626
Pozolorente	O Olar	86.,23
Valdeganga	d is much in	32530
Villa de Vés		19028
Villamalea		294 1
Villatoya	The same of	41 1
a national state of the	and the same	444. 1
	Total	522229
	-	3

PARTIDO DE HELLIN.

Importa el socorro de los presos 2745 La dotación del alcaide 36624 Para cubrir el alcance que resulta contra el fondo en el tercio anterior 17921	
329111	

Se reparten 3345 rs: con 7 mrs, y resul-ta un sobrante de 53 rs. con 30 mrs. que servirá para menos repartir en el siguiente tercio.

Pueblos.	Rs. Mrs.
Hellin	161023
Agramou	4031
Albatana	11923
Lietor Ontor	325
Tobarra	22323
ou allowable sent s	1025 9
of what very	3345 7

Albacete 10 de Octubre de 1847.-- Antonio Fernandez Golfin.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALAACETE,

Por Real orden de 7 del actual comunicada á esta Intendencia en 8 por la Direccion general del Tesoro público se dispone que con los ingresos del presente mes se satisfaga

una mensualidad à las clases activas y pasivas empezando precisamente por estas últimas, y bajo el concepto de que se cubran como de primera preferencia las obligaciones militares, ascendiendo el primer plazo de estas á 150.000 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Habilitados de dichas clases presentando desde lucgo los de las pasivas las correspondientes nóminas para el pago de su importe. Albacete 11 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Setiembre último se me dijo lo que sigue.

El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del cooriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1848, contiene en sns disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matriculas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G:) evitar a los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda demorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar de conformidad con lo propnesto por el Gefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse para formar las matriculas y repartimientos de la Contribucion Industria y de Comercio, á tenor del Proyecto la ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.

Artículo 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes de 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por si, y harán que adopten tambien por su parte los Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el órden y con las circunstancias prescriptas en el Proyecto de ley madado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.° Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.° y en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.° y 3.°, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios

y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoria de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agreniados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad à que se resiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrira una multa de ciento a mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le hava notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda. Art. 6.º Existiendo en las Admistraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorias, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion asi como las reclamaciones de agravio que produjeron es couveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que losperitos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los concurran á la oficina oespectiva á clasificar á los concurran á la oficina oespectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerá si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resumen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú olicio, con aumento à él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interes comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, haran la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio o colegio, arregtado al modelo unido á esta instruccion con el número 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorias en que subdividan el gremio, de conformidad con loquese previene en el articulo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primeda categoria al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para elseñalamiento de las cuotas maxima y mínima de las categorias extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo Proyecto.

Art. 8: Si à tenor del artículo 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion; de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso el premio de cobranza, embebido en los dos maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Sctiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismogremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuira los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cnotas.

Los que se presten á dicho convenio; constarán con la correspondiente distincion, en las (listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Sindicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del

Art. 9° Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por ciento de fondo supletorio establecido por el art. 25 del proyecto de ley: para la liquidacion de su importe á fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificación pericial se dará conocimiento de ella á los Sindicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segon se dispone en el articulo 26, cuidando los Adminístradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogia que guardan entre si varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de población número 1.º, y la proporción que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 1.ª cla-

se, las de mercaderes que comprende la 2.2, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias uo puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicandoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el numero de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorias que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los Intendentes y los Administradores de Contribuciones pendrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hacho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribucion del Subsidio, tiene su origen en haber admitido y oido extemporaneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que deutro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. En las clasificaciones y cuotizacion de las contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los articulos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorias para el pago de la Contribucion, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la Contribucion, si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen tras-

pasos y ventas de establecimientos en que se ejucce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que
hagan entender á los interesados que será responsable al pago dela Contribución vencida, el
que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la
exacción de la cuota impuesta, quedan lo por
consignicate en la obligación de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes
con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el articulo 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados fancionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéodose con arreglo al articulo 13 del dicho Proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte
tambien que esta disposicion no es aplicable
á las tiendas y demas establecimientos
existentes y que se traspasan ó venden con los
efectos que contienen sin dejarse de funcionar
en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que debeu contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen à un descubrimiento tan importante como facil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Jueces de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una easa comercial se da á conocer en sociedad ó compañia mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de multa en su caso á tenor del articulo 48 del Proyecto y órdenes anteriores. Art. 19. Es obligacion de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidameate haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan los Alcaldes y Ayuntamientos, produzea los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas à voluntad, ó por igeorancia en la aplicacion de la Ley y Tarifas.

Art. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matricula general que para cada pueblo ha de formarse à consecuencia de lo dispuesto por el articulo 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida autes del 1,º de Eucro, se comprenderán individvalmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremíadas de que se habla en los articulos 18, 19 y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la Contribución conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matricula general de los pueblos, que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los Alcaldes de ellos, se acompañara una copía de la misma matricula original certificada por el Secretario del Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matriculas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administración de Contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella debeu remitirlas con los documentos prevenidos en el articulo anterior todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matricula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura, que autorizará ó reformará el Subdelegado de Rentas.

Art. 23. La Administración de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hara un detenido examen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego a rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer á la Intendencia la aprobacion de matricula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el Proyecto de ley.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderá á continuacion de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los Intendentes á medida tambien que la Administracion les pase las matriculas de los pueblos, las examinarán y extenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar, á continuacion de la propuesta ó informe de la Administracion de Contribuciones á la que las volverán inmediatamento.

Art. 25. Se quedarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobadas por la Intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma Administracion extender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matricula general, la censura que hubicse extendido y el decreto de

aprobacion de la Intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los Alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La dotación á los Alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los Administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia integra de la certificación en que conste transcripta la matricula general censurada y aprobada, para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de la Intendencia, y obtenida esta dispondrà lo conveniente para su

ejecucion.

Con presencia de las matriculas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe a cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la Contribucion como á cada uno de los recargos y destino para que estan impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuent<mark>a por su parte.</mark>

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones formarán y enviarán con el V.º B.º de los Intendentes à la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que expresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que

en algunas pudieren aparecer.

Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inutil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en la matricula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á

cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle à que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matriculas y se depuren las faltas que conteugan para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las Administraciones un indice por órden alfabético de apellidos de los individuos que esten matriculados

para el pago del Subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado, han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente los dueños el certificado de inscripcion que les ha-

bilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último á los Intendentes y Administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta Contribucion, en cuanto no esten modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matriculas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habra de imponerseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio. - De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencialy demas efectos correspondientes á su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma. Albacete 12 de Octubre

de 1847.-Vicente Garcia Gonzalez.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER Calle de San Agustin número 17.

The automore and the second se

Control of the state of the sta

An procured of it mairicules arise in a province of the provin

Att production of the control of the de loss of the control of the

en algorial de la companya de la com

The contract of the contract o

the content of the co

And the state of t

The state of the s

TUPOTESTES DE MICOESTADORES.